



Citar este número al responder:
0721-1120622024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de septiembre de 2025

Señor

Pablo Emilio Arciniegas

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-05268
Fecha del Acto Administrativo:	del 12 de mayo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de septiembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de septiembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0721-039-009-033-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- **E-05268** DE 2025

(**12 MAY 2025**)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 06 de diciembre de 2024, Funcionarios de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se desplazaron hasta el corregimiento de Aguaclara, del municipio de Palmira – Valle del Cauca, con el objetivo de atender una denuncia recibida por explanación y apertura de vía con maquinaria amarilla en un predio privado con coordenadas geográficas 3°29'47.16"N, 76°12'33.49"W.

Al momento de la visita, se verificó que había una retroexcavadora en funcionamiento, por lo tanto, se procedió a indicarle al operario que para la actividad y este hizo caso omiso, por lo que fue necesaria la ayuda de la policía Nacional de la subestación de la Buitrera (Palmira) con el fin de poder suspender la actividad y poder hablar con el señor.

Producto de la visita realizada, se elaboró el informe correspondiente, el cual se acoge en su integridad y hace parte integrante de este acto administrativo, y del cual se cita lo relevante para decidir:

«(...)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

--05268

DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Operador de la retroexcavadora: Pablo Emilio Arciniegas identificado con C.C. N°6.625.959.

Encargado de la obra: Arquitecto Luis Carlos Cadena.

Propietario del predio: Carlos Augusto Gualí. Sin más datos.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio de código catastral 765200002000000051403000000000. Ubicado sobre la margen izquierda en la vía que conduce del sector de Chontaduro (Corregimiento Ayacucho) al sector del Agrado (corregimiento La Zapata). Corregimiento Aguacalara. Municipio de Palmira. Coordenadas geográficas: 3°29'47.16"N, 76°12'33.49"W.



Imagen 1: Ubicación del predio con imposición de medida preventiva por apertura de Vía.

Fuente: GEOCVC, 2021.

5. OBJETIVO:

Atender una denuncia anónima por apertura de vía con maquinaria amarilla en funcionamiento en predio rural del corregimiento de Aguacalara del Municipio de Palmira- Imposición medida preventiva 1106132024.

6. DESCRIPCIÓN:

En actividades de una comisión en el sector de chontaduro (corregimiento Ayacucho) se recibe denuncia anónima por explanación y apertura de vía con maquinaria amarilla en un predio privado, localizado en zona rural del corregimiento de Aguacalara. Al momento de la visita en las

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-**05268** DE 2025
(**12 MAY 2025**)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

coordenadas geográficas 3°29'47.16"N, 76°12'33.49"W se verificó que, una maquinaria amarilla estaba en funcionamiento y se encontraba abriendo una vía en un predio privado de código catastral 765200002000000051403000000000 localizado en la zona rural de Palmira.

Posteriormente, se le hace señas al operario de la retroexcavadora para que detuviera la máquina, sin embargo, hace caso omiso; ante esta situación se procede a pedir apoyo a la Policía Nacional de la subestación de la Buitrera (Palmira) con el fin de parar la actividad y establecer una comunicación con el operador. Al sitio acuden los policías patrulleros Osorio y Loaiza autorizados por el intendente de turno, y se logra detener la actividad de la apertura de la vía en el predio privado de la zona rural de Palmira.

Una vez el operador desciende de la retroexcavadora, se acerca hasta el sitio donde está la Policía y funcionarios de CVC; a quién se le pregunta el nombre y dice llamarse Pablo Emilio Arciniegas identificado con C.C. N°6.625.959, luego se le pregunta por el permiso de la apertura de la vía y explanación en predio privado emitido por la CVC, respondiendo que no sabe, luego se comunica con el señor Giovanni dueño de la maquinaria amarilla, a través de celular; y éste posteriormente se comunica por vía telefónica con el encargado de la obra el arquitecto Luis Carlos Cadena para averiguar sobre el permiso de la vía en propiedad privada.

Luego el señor Pablo Emilio Arciniegas se comunica con el señor Luis Carlos Cadena a través de celular, y posteriormente la funcionaria Nubia Enriquez habla por ese mismo medio, al preguntarle si el propietario del predio tiene el permiso de explanación y apertura de vía en predio privado, el señor Luis Carlos Cadena responde que tienen una licencia de curaduría para movimiento de tierra, pero ante la CVC no tramitaron el respectivo permiso de apertura de vía y explanación en terreno privado.



3°29'47.454"N 76°12'34.032"W
31 - Ginebra
Palmira
Valle del Cauca
Número de Índice: 2003

Fotografía 1: Retroexcavadora abriendo la vía interna en el predio.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

--05268

DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA
EN FLAGRANCIA»



Fotografía 2: Retroexcavadora sacando tierra de la apertura de la vía interna del predio.



Fotografía 3: Maquinaria amarilla estacionada sin funcionar.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- --05268 DE 2025
(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA
EN FLAGRANCIA»



Imagen 2: Ubicación del predio con la imposición de medida preventiva por apertura de Vía.
Fuente: IDEP- Palmira 2023.

Por otro lado, en el predio también se identificó una ocupación de cauce con una infraestructura en concreto y tubería en pvc.



Fotografía 4: Ocupación de cauce al interior del predio.

(...)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- --05268 DE 2025
(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que el numeral 2 del artículo primero de la Resolución DG 526 de 2004 «Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada», establece el procedimiento para construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

Aunado a ello, la Corporación, consignó el trámite de autorización para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el procedimiento interno PT.0350.06 «Derechos ambientales en materia forestal y suelo», definiéndolo de la siguiente manera:

«Autorización construcción vía o carretables: Facultad que tiene la Corporación para permitir o no la ejecución de una vía o carretable a un usuario bajo su responsabilidad, con el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el correspondiente acto administrativo, habiendo presentado previamente los diseños y memorias de cálculo de esta.

Explanación: Movimiento de tierra para construcción de infraestructura.»

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

--05268

DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA
EN FLAGRANCIA»

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, entre las que se encuentra la de «Suspensión de obra o actividad (...) cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.». Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:

«Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.»_o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.» (Texto en negrilla y subrayado por fuera del original)

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta de Imposición de medida preventiva en casos de Flagrancia del 05 de diciembre de 2024.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

05268

DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor Pablo Emilio Arciniegas identificado con cédula de ciudadanía No. 6.625.959.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

«... “Suspensión e/ proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas” ...»

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta de imposición de medida preventiva en casos de Flagrancia del 05 de diciembre de 2024, la cual contiene la orden de realizar la suspensión de actividades de explanación y apertura de vía por no contar con los



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

05268

DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

permisos de la autoridad ambiental competente, medida impuesta al señor Pablo Emilio Arciniegas Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.625.959.

Parágrafo Primero. La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. La medida preventiva se mantendrá vigente por un término inicial de 90 días calendario. También podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Si al momento de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva la Autoridad Ambiental encuentra elementos, medios insumos o implementos que puedan generar o se encuentren generando un daño al medio ambiente o los recursos naturales, podrá proceder al decomiso preventivo de estos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Cuarto. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio. Se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Pablo Emilio Arciniegas, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-

--05268

DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira, el

12 MAY 2025

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Ximena Montoya – T.A Sustanciadora – Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: B. Delgado – Profesional Especializado.

Archívese en: 0721-039-009-033-2025.